

Informe
de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España
sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre determinados servicios digitales

Noviembre de 2018

1. Introducción

El Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre determinados servicios digitales supone la creación *ex novo* de un tributo, cuyo objetivo es adaptar la tributación a los nuevos modelos de negocio digital vigentes en la economía, propiciando que las empresas tributen allí donde generan beneficios.

En particular, se trata de un impuesto indirecto que grava con un 3 por ciento el importe de los ingresos obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto. En este sentido, se gravará la prestación de servicios de publicidad en línea; servicios de intermediación en línea; y la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario. Por tanto, se gravará la publicidad *on line*; las plataformas e intermediarias digitales que permitan a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar para prestar un servicio o entrega de bienes; y los ingresos por transmisión de datos recopilados acerca de los usuarios generados por la información ofrecida durante su actividad en la plataforma o la venta de metadatos.

Quedan excluidas la venta de bienes o servicios entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea; y las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través de la web del proveedor de esos bienes o servicios en la que el proveedor no actúa como intermediario. Además, se excluyen del impuesto determinados servicios financieros.

2. Valoración global

La Cámara de Comercio de España considera que toda creación *ex novo* de una nueva figura impositiva debe valorarse con cautela, por cuanto supone un aumento en la presión fiscal y puede distorsionar el funcionamiento eficiente de los mercados.

Sin duda, no resulta fácil adaptarse a la nueva realidad digital y establecer criterios homogéneos de fiscalidad a nivel mundial, con unas reglas uniformes para todas las empresas (localizadas como las tradicionales, o deslocalizadas como ocurre con las grandes empresas digitales extranjeras) que compitan en igualdad de condiciones en la prestación de servicios del sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, la nueva regulación puede suponer un impacto relevante sobre la actividad de empresas prestadoras de servicios digitales, con efectos potenciales en materia de incentivos a la deslocalización, la competencia, la competitividad o la carga administrativa soportada por las personas jurídicas y entidades vinculadas. Por todo ello, sería preciso ampliar el análisis económico-fiscal de acompañamiento y soporte al nuevo tributo.

Además, es preciso destacar que España se adelanta a la conclusión de las actuales discusiones relativas al Impuesto sobre determinados servicios digitales en el seno de la Unión Europea. La adopción de medidas provisionales y de carácter unilateral debe ser la última opción y siempre con las cautelas pertinentes para evitar el riesgo de que su establecimiento termine afectando negativamente al tejido productivo. En este sentido, cabría plantear la **posposición en la puesta en marcha del tributo**, hasta que los debates en el marco de la Unión Europea concluyan y se adopte una solución a escala comunitaria que garantice la plena y eficaz coordinación del sistema tributario español con el de nuestros socios.

3. Observaciones

Sobre la base de lo expuesto, desde la Cámara de Comercio de España se ha llevado a cabo una revisión de la nueva normativa, planteándose diversas observaciones en varios ámbitos del Anteproyecto de Ley, con el fin de contribuir a la disposición de un contexto regulatorio eficiente y favorable a la competitividad global. Con mayor grado de detalle:

- El texto del Anteproyecto debería incluir una argumentación del Impuesto basada en un **análisis con mayor nivel de detalle y profundidad**, habida cuenta de diversas cuestiones y planteamientos expuestos. En este sentido, cabe destacar:
 - La nueva regulación supone la creación *ex novo* de un nuevo tributo, sin que ello responda a transposición alguna del Derecho de la Unión Europea ni suponga la derogación de alguna norma en vigor. Por otra parte, para la consecución del objetivo pretendido cabrían diferentes **alternativas impositivas**, algunas en figuras ya existentes, circunstancias no consideradas o estudiadas, a partir de la información disponible.
 - El referido análisis de acompañamiento debería en particular tomar en consideración el actual nivel de **presión y complejidad fiscal** de la principal actividad afectada, el **sector de las telecomunicaciones**. Sin duda, sería deseable asumir la nueva realidad digital y establecer criterios homogéneos de fiscalidad a nivel mundial, con reglas uniformes para todas las empresas, independientemente de su localización, que garanticen la igualdad de condiciones en la prestación de servicios del sector. Sin embargo, una regulación tributaria ineficiente o abusiva sobre las empresas españolas, puede derivar en deslocalizaciones y suponer un lastre para el desarrollo de la digitalización en nuestro país. Circunstancias, en suma, a analizar pormenorizadamente en la implantación de nuevas figuras tributarias vinculadas a la prestación de servicios digitales.

- La Memoria del análisis del impacto normativo avanza el posible efecto sobre en el ámbito de la **competencia** y la **competitividad**, subrayando la dificultada de cara a su estimación. A pesar de esta premisa de partida, sería conveniente analizar con mayor profundidad estos efectos potenciales, tanto desde la perspectiva teórica como ofreciendo un **ejercicio de sensibilidad en función de diferentes escenarios**.
- Conforme al artículo 11, el Impuesto se exigirá al **tipo impositivo** del 3 por ciento. La cuantificación de este tipo, sin embargo, no está sustentada en un análisis justificativo del mismo. Sería conveniente **argumentar su concreción desde la perspectiva económico-fiscal**.
- El Impuesto sobre determinados servicios digitales llevará asociado un aumento en las **cargas administrativas** soportadas por los sujetos pasivos del mismo, a la vista de las obligaciones formales establecidas en el artículo 13 del Anteproyecto. En particular, en cuanto a su liquidación y las exigencias de información, comunicación, conservación de documentos y declaración trimestral. Sin embargo, no se aporta una cuantificación del coste de los procedimientos burocráticos vinculados, ni detalle de las medidas previstas para mitigar la carga soportada. Elementos cuyo acompañamiento al nuevo Impuesto sería conveniente para mitigar su impacto potencial sobre la competitividad de las empresas afectadas.
- La exposición de motivos del Anteproyecto destaca que la implantación de este nuevo tributo va en línea con la Directiva comunitaria propuesta el pasado 21 de marzo de 2018 para gravar determinados servicios digitales. En este sentido, **España será el primer país de la Unión Europea que se adapta a la estructura prevista por esta propuesta de Directiva**, anticipándose a la conclusión de las discusiones relativas al Impuesto en el seno comunitario. De hecho, la propia exposición de motivos, reconociendo que la regulación de este nuevo tributo se ajusta en gran medida al propuesto por la Unión Europea, reconoce que deberá adaptarlo a “la solución que se adopte a nivel europeo tan pronto como ésta esté disponible”.

Esto es, **se anticipa una modificación de la nueva normativa** sobre el futuro Impuesto sobre determinados servicios digitales, previsiblemente en un horizonte temporal próximo. Esta circunstancia **no favorece la necesaria estabilidad regulatoria**, especialmente en el ámbito fiscal, incorporando **inseguridad e incertidumbre** tanto en los propios sujetos del tributo como de la Administración fiscal. Este escenario incierto tendrá, indudablemente, unos **costes** sobre los diferentes agentes involucrados, no beneficiando a la eficiencia, ni imagen, del sistema tributario español.

Por tanto, sería oportuno ofrecer un argumentario solvente sobre el fundamento y calendario de implantación del nuevo Impuesto, así como de las opciones alternativas identificadas, en aras de dotar de mayor certidumbre y confianza al conjunto del sistema. En este sentido, y como se apuntaba en la valoración global previa, cabría plantear la **posposición en la puesta en marcha del tributo**, hasta que los debates en el marco de la Unión Europea concluyan y se adopte una solución a escala comunitaria que garantice la plena y eficaz coordinación del sistema tributario español con el de nuestros socios.

- El Impuesto sobre determinados servicios digitales se añadiría a la actual tributación por el Impuesto sobre Sociedades, para las personas jurídicas y entidades residentes en España y de las compañías extranjeras establecidas en territorio español. Esta situación derivaría, por lo tanto, en una **dobles imposición** (aún bajo el supuesto de deducibilidad del nuevo tributo en el cálculo del Impuesto sobre Sociedades).
- La propuesta de Directiva de la Comisión Europea incluye, entre los **servicios susceptibles de gravamen**, “la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios”; mientras que el Anteproyecto se dirige a los “servicios de transmisión de datos”. Se produce de este modo cierta **confusión**, que exige definir y distinguir con precisión cada actividad por las consecuencias del gravamen sobre la misma. Especialmente, cuando en la actividad de venta de datos la intervención del usuario en la generación del valor –uno de los pilares del tributo - no es imprescindible en muchos casos, como por ejemplo cuando los datos son anónimos y el cliente no ha participado dando su consentimiento.

- Al margen de las consideraciones previas, también cabe resaltar algunas **enmiendas específicas** al texto del articulado del Anteproyecto de Ley:

- **Artículo 4. Conceptos y definiciones**

Cabría una especificación de la comunicación referida en el apartado 5:

Donde dice:

5. Interfaz digital: cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital.

Debería decir:

5. Interfaz digital: cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital *entre el titular de los servicios digitales y dichos usuarios*

- **Artículo 4. Conceptos y definiciones**

Cabría realizar un cambio de nomenclatura del servicio para evitar confusiones con el servicio de telecomunicaciones denominado “servicio de transmisión de datos” (apartado 8):

Donde dice:

8. Servicios digitales: se considerarán como tales exclusivamente los de publicidad en línea, los de intermediación en línea y los de transmisión de datos.

Debería decir:

8. Servicios digitales: se considerarán como tales exclusivamente los de publicidad en línea, los de intermediación en línea y ~~los de~~ la transmisión de datos *de usuarios*.

○ **Artículo 4. Conceptos y definiciones**

Cabría precisar la publicidad que debe quedar incluida en el hecho imponible del impuesto en línea con los debates a este respecto en el seno del ECOFIN:

Donde dice:

9. Servicios de publicidad en línea: los consistentes en la inclusión en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará proveedora del servicio de publicidad a dicha entidad, y no a la entidad propietaria de la interfaz

Debería decir:

9. Servicios de publicidad en línea: los consistentes en la inclusión en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad ~~dirigida~~ **personalizada o segmentada para** los usuarios de dicha interfaz. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará proveedora del servicio de publicidad a dicha entidad, y no a la entidad propietaria de la interfaz.

○ **Artículo 4. Conceptos y definiciones**

Se considera necesario realizar un cambio de nomenclatura del servicio para evitar confusiones con el servicio de telecomunicaciones denominado “servicio de transmisión de datos”. Por otro lado, la cesión de datos de usuarios que constituye el objeto de este tributo no se articula mediante una prestación de servicios sino del negocio de compraventa.

La modificación propuesta tiene el objetivo de que el impuesto grave únicamente la transmisión de datos de los usuarios sin ningún tratamiento que permita garantizar el anonimato de los usuarios.

La exigencia de que el usuario dé el consentimiento explícito al uso de sus datos es lo que justifica que “exista una participación de los usuarios que constituye una contribución esencial al proceso de creación de valor de la empresa”, tal y como se requiere en la exposición de motivos del Anteproyecto.

Adicionalmente, el requerimiento de que los servicios de transmisión de datos gravados estén vinculados a servicios de publicidad en línea evita que el tributo dañe la innovación en servicios vinculados a datos diferentes de los servicios publicitarios.

Donde dice:

11. Servicios de transmisión de datos: los de transmisión de aquellos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.

Debería decir:

11. **Transmisión de datos de usuarios:** los de transmisión de aquellos recopilados **y no anonimizados** acerca de los usuarios, **según el artículo 4.1) del Reglamento UE 2016/679**, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales **y cuya utilización requiera recabar el consentimiento de los usuarios según el artículo 6.1.a) del citado Reglamento y vinculados a servicios de publicidad en línea.**

○ **Artículo 4. Conceptos y definiciones**

Se propone la inclusión de una nueva definición:

13. Proveedor tecnológico: proveedor de herramientas tecnológicas y de habilitadores digitales, pudiendo eventualmente efectuarse la puesta a disposición de los mismos, como una prestación conjunta de servicios.

○ **Artículo 5. Hecho imponible**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, para garantizar la transparencia en la cadena de valor:

2. La realización del hecho imponible sólo puede acontecer una única vez a lo largo de la cadena de valor relativa a los servicios digitales, no

debiendo existir en ningún caso doble imposición sobre la misma prestación.

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone modificar el apartado c), para explicitar la exclusión de los servicios de comunicaciones electrónicas y los servicios audiovisuales que no son el objetivo de gravamen de la tasa:

Donde dice:

c) las prestaciones de servicios de intermediación en línea, cuando la única o principal finalidad de dichos servicios prestados por la entidad que lleve a cabo la puesta a disposición de una interfaz digital sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago;

Debería decir:

c) las prestaciones de servicios de **comunicaciones electrónicas establecidos en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las prestaciones de servicios audiovisuales establecidos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual** y las prestaciones de servicios de intermediación en línea, cuando la única o principal finalidad de dichos servicios prestados por la entidad que lleve a cabo la puesta a disposición de una interfaz digital sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago;

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone modificar el apartado f), para excluir los servicios de transmisión de datos vinculados a finalidades diferentes de la publicidad en línea. Con ello, se evita que el tributo dañe la innovación en servicios vinculados a datos diferentes de los servicios publicitarios.

Donde dice:

f) las prestaciones de servicios de transmisión de datos, cuando se realicen por un centro de

Debería decir:

f) las prestaciones de servicios de transmisión de datos **con una finalidad distinta a la publicitaria,**

negociación, un internalizador sistemático o un proveedor de un servicio de financiación participativa regulado.

como, por ejemplo, cuando dichas prestaciones se realicen por un centro de negociación, un internalizador sistemático o un proveedor de un servicio de financiación participativa regulado.

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone incluir un nuevo apartado, cuya finalidad es aclarar que la publicidad incluida en los servicios de comunicación audiovisual televisiva no debe quedar gravada por el Impuesto, ya que el objetivo principal de estos servicios es la prestación de un servicio audiovisual a los clientes, no existiendo una contribución de los usuarios esencial para el proceso de creación de valor de las entidades prestadoras de servicios comunicación audiovisual de televisión.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva son sujetos pasivos de la Aportación para la Financiación de la Radio y Televisión Española regulada en la Ley 8/2009 por la que están obligados a contribuir con el 3 % de sus ingresos (1,5% las plataformas de televisión de pago). En consecuencia, la aplicación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales a las entidades que ya son sujeto pasivo de la mencionada Aportación implicaría una triple imposición al estar gravados esos ingresos también por el Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo apartado:

g) los servicios de publicidad en línea prestados por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone incluir un nuevo apartado. Las transacciones intragrupo deberían excluirse del alcance del Impuesto, en línea con el artículo 3(7) de la Propuesta de Directiva del Consejo de la UE. España ha manifestado que la razón para no seguir el enfoque propuesto por la UE

es que se genera nuevo valor en cada transacción intragrupo. No obstante, ningún nuevo valor se crea, y la justificación dada por tanto no se sostiene, en aquellos casos de re facturación interna a una entidad del grupo de un servicio prestado por un tercero, donde los impuestos sobre los ingresos, en contraposición al IVA, se devengan. La inclusión de transacciones intragrupo podría crear doble imposición (efecto cascada), tal y como la Comisión Europea ha reconocido en su Análisis de Impactos de marzo de 2018 donde se dice que “el efecto cascada puede mitigarse eliminando las transacciones intragrupo / entre partes vinculadas de tal forma que el impuesto sólo se devengue respecto de ingresos procedentes de terceros (sean personas físicas o jurídicas)”.

El nuevo apartado propuesto sería del siguiente tenor:

h) La prestación de un servicio, que de otra forma estaría dentro del alcance de los servicios digitales, realizada entre entidades pertenecientes a un mismo grupo consolidado a efectos contables.

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone incluir un nuevo apartado. Toda vez que (i) los servicios de computación en la nube (*cloud computing*) no consisten en “la puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética” y (ii) tales servicios generalmente se basan sólo hasta cierto punto en la participación de los usuarios (tal y como estableció la Comisión Europea en su Análisis de Impactos de marzo de 2018 y la OCDE en su Informe Intermedio de Marzo de 2018), los servicios de computación en la nube (*cloud computing*) no deberían estar sujetos al Impuesto. Esto está, asimismo, en línea con la guía propuesta por la OCDE en marzo de 2018 para el diseño de un Impuesto sobre determinados servicios digitales. Para evitar cualquier duda, se debería, sin embargo, clarificar que la prestación de servicios de computación en la nube (*cloud computing*) está de hecho fuera del alcance del propuesto Impuesto. Este es, asimismo, el enfoque adoptado por Reino Unido en su propuesta de octubre de 2018.

El nuevo apartado propuesto sería:

i) Las prestaciones de servicios de computación en la nube (cloud computing).

○ **Artículo 6. Supuestos de no sujeción**

Se propone incluir un nuevo apartado que trata de evitar que el propio Impuesto pueda aplicarse dos veces, por ejemplo, a la empresa que trata los datos y al proveedor tecnológico que le proporciona los equipos y sistemas para hacerlo, pero no tiene ninguna relación directa con el usuario final.

El texto propuesto a tal efecto sería:

j) la prestación de servicios digitales que se realice en beneficio del contribuyente por proveedores tecnológicos, no formando parte del mismo grupo, cuando no medie una relación comercial directa entre dicho proveedor tecnológico y los usuarios.

○ **Artículo 10. Base imponible**

Sería oportuno excluir de tributación las operaciones intragrupo tal y como se recoge en la propuesta de Directiva de la Comisión Europea el pasado 21 de marzo de 2018, evitando supuestos de doble imposición, al menos cuando las dos entidades del Grupo estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

Donde dice:

En las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, la base imponible será su valor normal de mercado.

Debería decir:

No se incluyen en la base imponible las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo **residentes en el territorio de aplicación del impuesto.** La base imponible de las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, una residente en el territorio de aplicación del impuesto, y otra entidad no residente en dicho territorio, será su valor normal de mercado.

○ **Artículo 10. Base imponible**

Sería preciso incluir un cambio en la nomenclatura del servicio en el apartado 2c), para evitar confusiones con el servicio de telecomunicaciones denominado “servicio de transmisión de datos”. Además, la cesión de datos de usuarios que constituye el objeto de este tributo no se articula mediante una prestación de servicios sino del negocio de compraventa.

Donde dice:

c) En el caso de los servicios de transmisión de datos, se aplicará a los ingresos totales obtenidos la proporción que represente el número de usuarios que han generado dichos datos que estén situados en el territorio de aplicación del impuesto respecto del número total de usuarios que hayan generado dichos datos, cualquiera que sea el lugar en que estén situados.

Debería decir:

c) En el caso de ~~los servicios de~~ transmisión de datos ~~de usuarios~~, se aplicará a los ingresos totales obtenidos la proporción que represente el número de usuarios que han generado dichos datos que estén situados en el territorio de aplicación del impuesto respecto del número total de usuarios que hayan generado dichos datos, cualquiera que sea el lugar en que estén situados.

○ **Artículo 15. Infracciones y sanciones.**

El contribuyente del Impuesto no debería ser responsable en los casos en los que sean los usuarios los que falseen u oculten la dirección IP de los dispositivos utilizados. Esto es lo que la redacción propuesta pretende conseguir.

Donde dice:

2. Constituye infracción tributaria grave, a los efectos de este impuesto, el falseamiento u ocultación del lugar determinante de realización de las prestaciones de servicios digitales. En particular, se considerará que se comete tal infracción mediante la realización de cualquier acción u omisión que implique el falseamiento u ocultación de la dirección de Protocolo de Internet (IP) u otros instrumentos de geolocalización o prueba determinantes del lugar de

Debería decir:

2. Constituye infracción tributaria grave, a los efectos de este impuesto, el falseamiento u ocultación del lugar determinante de realización de las prestaciones de servicios digitales. En particular, se considerará que se comete tal infracción mediante la realización de cualquier acción u omisión que implique el falseamiento u ocultación de la dirección de Protocolo de Internet (IP) u otros instrumentos de geolocalización o

realización de las prestaciones de servicios digitales a que a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros por cada acceso en el que se haya falseado u ocultado dicho lugar, con un límite máximo respecto de todas las infracciones de este tipo cometidas durante un año natural de 15.000 € para el caso de personas o entidades que no desarrollen actividades económicas o del 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior, tal y como se establece en el artículo 8 de la presente Ley, para el caso de personas o entidades que desarrollen actividades económicas.

Serán considerados sujetos infractores las personas jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que hayan falseado u ocultado el lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales, con independencia de que desarrollen o no actividades económicas y del hecho de que dicho falseamiento u ocultación les haya o no reportado una ventaja económica a sí mismos o a terceros

prueba determinantes del lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales a que a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros por cada acceso en el que se haya falseado u ocultado dicho lugar, con un límite máximo respecto de todas las infracciones de este tipo cometidas durante un año natural de 15.000 € para el caso de personas o entidades que no desarrollen actividades económicas o del 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior, tal y como se establece en el artículo 8 de la presente Ley, para el caso de personas o entidades que desarrollen actividades económicas.

Serán considerados sujetos infractores las personas jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que hayan falseado u ocultado el lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales, con independencia de que desarrollen o no actividades económicas y del hecho de que dicho falseamiento u ocultación les haya o no reportado una ventaja económica a sí mismos o a terceros.

Las sanciones deberían ser proporcionadas y limitadas a situaciones donde las entidades involucradas tomasen a sabiendas acciones o estuviesen a sabiendas involucradas en el falseamiento u ocultación de la dirección de Protocolo de Internet (IP) de los dispositivos utilizados, siendo el propósito principal o uno de los propósitos principales el evitar el pago del ISD en España.

○ **Disposición final tercera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado**

Se propone la supresión de la Disposición final tercera, dado que no es adecuado que una Ley sometida a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia -- debatida y aprobada en el Congreso de los Diputados-- pueda ser modificada con carácter anual según los intereses políticos o necesidades presupuestarias de cada momento. Plantear que se puedan cambiar los umbrales cuantitativos, el tipo impositivo del impuesto, o los supuestos de no sujeción al mismo en la tramitación de Presupuestos Generales de cada año supondría obviar el principio de seguridad jurídica y transparencia, además de dejar en muy mal lugar la imagen de España en el exterior y ante la dirección de las empresas multinacionales que ofrecen los servicios tecnológicos gravados (que son empresas contribuyentes de este impuesto, pero también empresas que invierten y crean empleo en nuestro país), con el consiguiente impacto económico sobre nuestra economía.

○ **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Con el objeto de garantizar la homogeneidad con la normativa europea se propone incluir expresamente la necesidad de adaptación a la futura Directiva Europea que regule un impuesto similar al aprobado en esta Ley.

Donde dice:

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y lo estará hasta la vigencia de la nueva legislación que tenga por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa.

Debería decir:

1. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y lo estará hasta la vigencia de la nueva legislación que tenga por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa.

Igualmente, esta Ley deberá adaptarse a los términos de la Directiva del Consejo relativa al

sistema común del impuesto sobre servicios digitales tan pronto como la misma sea aprobada.

2. Esta Ley dejará de estar en vigor y será revocada una vez que (a) una Directiva de la UE que establezca las normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa haya sido adoptada e implementada en la legislación española, o (b) una solución global haya sido alcanzada e implementada en la legislación española.